



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder allegado (F. 008 y 009), del proceso ya digitalizado, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora GILDA ABIGAIL BARRERA MORA, como apoderado judicial del demandado Señor HENRY JAVIER ARAQUE ZUÑIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora con relación a la solicitud allegada (F. 009), esta Unidad Judicial, no accede a lo pretendido y por el contrario requiere a la parte demandada, para que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presente la liquidación del crédito, conforme lo ordena el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04/08/2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 640-2015
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. **2017-669**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el/la Sr(a). DIEGO FERNANDO GARCIA SANTAELLA a través del escrito obrante al folio 72 al 74, el Despacho accede a lo solicitado y por ende ordena repetir los oficios a través de los cuales se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. **OFICIESE**

Cumplido lo anterior, manténgase el expediente por un término prudencial de dos (02) meses y procédase a realizar la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, Archivo Central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00894-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$65.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$234.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00

TOTAL

344.400,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

E.C.C.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy **04/08/2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 001215 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de agosto de dos mil veintiuno

Encuéntrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley, por lo que se fijará hora y fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese las **9 a. m. del doce de este mes y año**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: El link de conexión para la referida audiencia es el siguiente,

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzBiZDFIZjYtZmFhMS00NTk3LTk1NGMtNGQxN2NjOWRiMjcy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).-

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del documento que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 161 (Noviembre 28-2019), devuelto por la INSPECCION PRIMERA CATEGORIA COMUNA 10, que ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I- N° 260-59728 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente .

Al Secuestre designado Señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien recibe notificaciones en la Av. 15 #12-43 Barrio El Contenido – Cúcuta, se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario

55-2019.-

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada emplazada, ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Febrero 27-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En relación con la petición de la parte actora, es del caso acceder a lo pretendido, para lo cual se ordenará que por la Secretaria del Juzgado se expida una sábana de depósitos judiciales, a fin de verificar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., es del caso acceder a la renuncia al poder por parte del Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada señora MARYURI ESPERANZA PABON CHAUSTRE.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la demandada ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, al Dr. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: juridica@atlascorp.co, telf. 5835671 - 3105720621, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 27-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaria del Juzgado se expida una sábana de CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES, conforme a lo peticionado por la parte actora.

CUARTO: Se accede a la renuncia del poder conferido al Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada señora MARYURI ESPERANZA PABON CHAUSTRE, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
182-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-08-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Marzo 11-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ, al Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS, quien recibe notificaciones en la CALLE 5N #5-60 Barrio Colpet, correo electrónico: bbabogadosconsultores290@gmail.com, telf.. 3102719415 – 3502143920, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 11-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



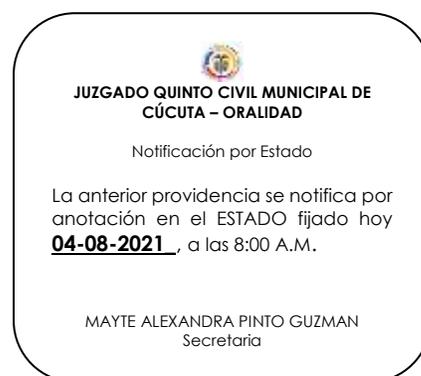
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

214-2019

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, NELSON ENRIQUE RANGEL RINCÓN, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Abril 12-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado NELSON ENRIQUE RANGEL RINCÓN, al Dr. DANIEL CAÑIZALES CORTES, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 12-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



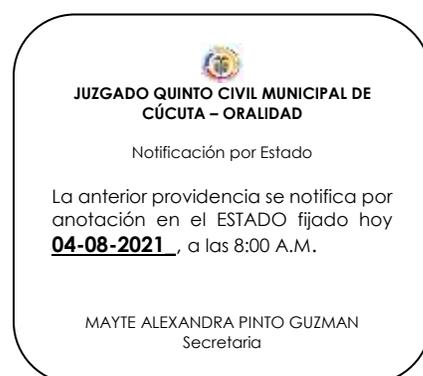
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

343-2019

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, CESAR AUGUSTO FLOREZ SALINAS, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Abril 29-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado CESAR AUGUSTO FLOREZ SALINAS, a la Dra. ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com, telf. 3155854104, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 29-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



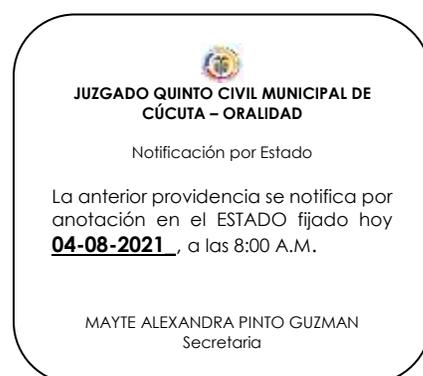
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

398-2019

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la asociación demandada-emplazada ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PARA UN HERMANO “ASOVIHERMANO” EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS, no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha Julio 17-2019, y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarles CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la asociación demandada-emplazada ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PARA UN HERMANO “ASOVIHERMANO” EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: Javiernidiairley.2016@gmail.com, telf. 3107503740, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

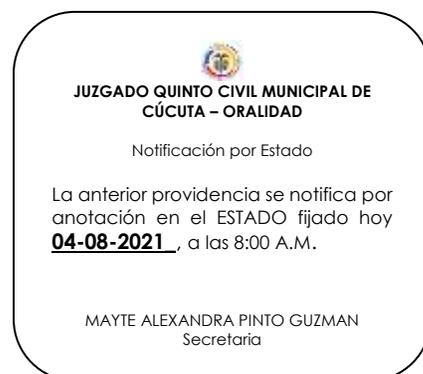
SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Julio 17-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Pertenencia
563-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Octubre 04-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ, al Dr. HERNANDO GARZON LOZADA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionjudicialeshernadogl@hotmail.com, telf. 3155854104, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 4-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



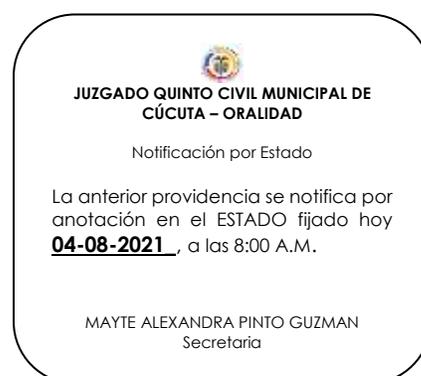
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

866-2019

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00737 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de agosto de dos mil veintiuno

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del doce de julio hogaño, mediante el cual se designa Curador Ad litem al demandado, Sr. Luis Carlos Flórez Castañeda, luego de surtido el trámite de ley en el emplazamiento solicitado por el actor.

Como sustento del recurso horizontal en mención, sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Que el 25 de abril de este año, pone en conocimiento del proceso la dirección electrónica del demandado para efectos de notificar al demandado.

Que el cinco de mayo hogaño, allega la trazabilidad de la notificación al demandado por correo electrónico.

En el presente evento no se surtió traslado del recurso en cita por no estar integrada la relación jurídica procesal.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a decidir el recurso en cita, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

En efecto, por sabido se tiene que la ley procesal es sumamente rigurosa y exigente en el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo de la acción, hasta el punto de que cualquier omisión genera fácilmente la nulidad de lo actuado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00737 00

Ahora bien, en el presente evento el actor realizó las gestiones correspondientes para notificar al extremo pasivo el mandamiento ejecutivo contenido en el proveído del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se pudiera materializar dicha notificación motivo por el cual el 18 de diciembre de 2019, solicitó el emplazamiento del demandado, a lo que se accedió a través del auto del 5 de febrero de 2020.

Y, una vez cumplida la ritualidad del emplazamiento mediante auto del 12 de julio de este año, se designó el Curador Ad litem al demandado emplazado.

Ahora, la apoderada judicial del actor el 15 de julio de este año, presenta un escrito informando el correo electrónico del demandado, en el que indica, “Sírvasse tener en cuenta las direcciones citadas a efectos (sic) de notificar al demandado.”

Así mismo, el 16 de tal mes y año, presenta el recurso de reposición contra el auto del 12 de julio hogaño, a través del cual se designó el Auxiliar de la justicia.

Para resolver, a este Operador judicial le resulta extraña la postura asumida por la actora a través de su mandataria judicial al interponer el recurso de reposición en cita, habida cuenta que mediante el proveído censurado, del 12 de julio de 2021, simple y llanamente lo que se está haciendo es continuar con el trámite de ley respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado precisamente invocado por la actora, al que obviamente y luego de surtido en legal forma se le designó el Curador Ad litem al demandado para que lo representara en el proceso, aspecto procesal al que no se le advierte ninguna anomalía, máxime que la hoy recurrente solicitó se le designara el Auxiliar de la justicia al demandado para proseguir con el trámite de ley y, ahora viene a impugnar el pronunciamiento de la Agencia judicial con el argumento de que el 25 de abril hogaño, puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica del demandado, así como también la trazabilidad de la notificación al demandado por correo electrónico, sustentación que no es tenida en cuenta por esta Agencia judicial, puesto que como quedare anotado el trámite del emplazamiento se realizó conforme a derecho.

Por otro lado, si bien el suministro o aporte de la dirección electrónica del demandado aportada por el actor se ajusta a derecho, en la medida que cumple las exigencias del inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, también es muy cierto que el mensaje de notificación no ha sido abierto por el destinatario como muy bien se lee de la documentación aportada al

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00737 00

exponer, “ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA”, y por otro lado se le dio una información errada al destinatario cuando en dicha comunicación se indica lo siguiente, a saber:

“El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el (sic) NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto...”

Como puede observarse, la información anterior suministrada al demandado no se ajusta a la realidad procesal legal, pues el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no expone que el demandado deba comparecer al Juzgado a recibir la notificación, ya que por la pandemia del COVID 19 en que nos encontramos no se está ante el servicio público de la administración de justicia de manera presencial sino virtual, por lo que se está cumpliendo en lo dispuesto en el inciso 5° de la citada legislación en la que a la letra dice, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así las cosas, la notificación efectuada por vía de correo electrónico no se ajusta a lo explicado y por ende no se tendrá como válida.

En síntesis, con el anterior breve discurso se mantendrá el proveído censurado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído del 12 de julio hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO: No tener por notificado al demandado del mandamiento ejecutivo proferido en su contra de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00989-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$125.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$141.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy **04/08/2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00990-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$51.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$651.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy **04/08/2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2019-00990-00

DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** - NIT.: **890.502.559-9**

DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA** – C.C. **88.246.306**
UBALDO DE JESUS CARO SERRANO -C.C. **1.020.397.083**

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

De igual forma y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **CUY 203**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, N. DE S., denunciado como propiedad del demandado(a).

Comuníquese el anterior embargo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – N. DE S. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Ofíciense.

SEGUNDO: Dar TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante.

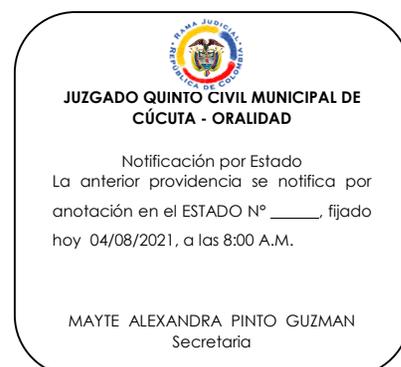
TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Hallándose debidamente subsanada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – formulada por **LUZ MARINA PUENTES MORENO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00144-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P.

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por esta Oficina Judicial que al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se están cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Ahora bien, de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de buena fe, y economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que esta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ORDEN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES presentada por **LUZ MARINA PUENTES MORENO, C. C. 60.325.063.**

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: En consecuencia de ella, córrase traslado al señor Agente del Ministerio Público de esta ciudad, por el termino de tres (3) días para que conteste si a bien lo tiene, para lo cual, se le notificara personalmente de este auto y se hará entrega de la copia de la demanda, y de los anexos requeridos para tal fin. **POR SECRETARIA.** Procédase de conformidad

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

A. *Parte Demandante:*

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

B. De forma oficiosa:

1. **REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., SUCURSAL CUCUTA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, certifique el valor de los depósitos judiciales consignados y no pagados por la demandante **LUZ MARINA PUENTES MORENO C.C. 60.325.063**, a favor de **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS**, específicamente a los “Depósitos de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Arrendamiento” Nro. 3178975 de 7 de julio de 2020, y Nro. 3179027 de 25 de agosto de 2020. **POR SECRETARIA.** Procédase de conformidad. Ofíciense.

QUINTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). RAFAEL VILLAMIZAR RIOS en los términos conferidos.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, y recaudado el material probatorio, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, capital, intereses y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial del demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, capital, Intereses y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
392- 2021.
Carr.

Sin S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00456**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 8656**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA C.C. 27.602.312**, **MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ C.C. 24.077.996**, **KARENT JULIETH CONDE VILLAMIZAR C.C. 1.049.635.142**, pague a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800.166.120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

- A. Por concepto de saldo capital la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 53.504.350)**, contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria.
- B. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el 19 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-
AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** frente a **YEYMI ANGELICA GUZMAN VELASQUEZ C.C. 1.010.168.214**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00481-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el DR. **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, quien enuncia impetrar la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia del poder allegado, que pretende ser reconocido, no se comprueba que este se haya suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5**, como quiera de que el togado no anexa Certificado de Existencia y Representación Legal del extremo actor, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, si bien se aporta constancia de envió mediante mensaje de datos a este expediente al **referido mandatario**, desde la dirección notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co se hace necesario ser avistada la cámara de Comercio aportada de la demandante para comprobar su dirección de notificaciones judiciales y su representación legal, como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto nota de presentación personal.

En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00505-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Contrato de Arrendamiento de fecha 03 de Enero de 2012 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.100.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **700.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **NELLY FLOREZ VEGA, C.C. 37.391.364**, pague **FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES, C.C. 60.363.264**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias, así:

- A. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ML \$ 5.674.000** por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a \$74.000 de un saldo del mes de Octubre/21, los meses de Noviembre/20, Diciembre/20, Enero/21, Febrero/21, marzo/21, Abril/21, Mayo/21 y Junio/21 por valor de \$700.000 pesos cada uno.
- B. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$ 700.000)** por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C. Más los intereses moratorios causados desde noviembre de 2020 hasta cuando se pague el total de la obligación a la máxima tasa legalmente permitida por la ley.
- D. Las sumas por concepto de arrendamiento, IVA, servicios públicos, cuotas de administración, que se causan en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 82 No. 3 del C.P.C.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría